

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00423-00

En atención a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Se pone en conocimiento las respuestas suministradas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Catastro y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en informativos 11, 15, 20 y 27.

SEGUNDO. Requerir a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-para que en forma INMEDIATA den respuesta a los oficios 1498 y 1501 de 12 de noviembre de 2021 respectivamente, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 44 del Código General.

Por secretaría ofíciase adjuntando al remisorio copia de los mentados oficios.

TERCERO. Obre en autos y en conocimiento de la demandante la nota devolutiva emitida por la oficina de registro aduciendo como causal de devolución *“falta de pago de derechos de registro”* PDF22.

CUARTO. Previo a resolver sobre la notificación de la demandada, la parte actora deberá allegar en forma completa lo acreditado en el PDF24, pues solo allegó el certificado de entrega, pero no el mensaje remisorio que muestre bajo que normativa la efectuó y los adjuntos remitidos.

QUINTO. Se niega la medida cautelar innominada de ordenar a la Sociedad de Activos Especiales SAE y a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de efectuar el desalojo del demandante, por cuanto la medida de esta naturaleza debe ajustarse a unos criterios de procedencia como constituir la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, los cuales no se concatenan por razón a su justificación, pues apunta en forma restrictiva a coaccionar a esas entidades a emitir decisiones dentro del trámite administrativo y/o judicial que puedan estar adelantando (art 590 literal c) CGP)

Aunado que por disposición reglada en el artículo 592 del Código General, la única cautela procedente en este tipo de procesos es la inscripción de la demanda, precisamente por los efectos de publicidad que irroga.

SEXTO. No se tiene en cuenta la fotografía de la instalación de la valla obrante en el PDF13 por cuanto es totalmente ilegible y no permite ver su contenido.

SÉPTIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la inscripción de la demanda, la instalación de la valla y la notificación de la demandada en debida forma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

OCTAVO. Obre en autos la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.